

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA

CAPITULO I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los Art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y los artos. 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras, de los domicilios particulares y de los locales industriales y comerciales, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

La prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, constituye actividad reservada al municipio en virtud de lo establecido en el Art. 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de Abril de 1985.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible:

- a) Recogida de basuras y residuos de viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejerza cualquier tipo de actividad industrial.
- b) Limpieza de solares y locales, así como de basuras y escombros de obras vertidos en la vía pública cuyos ocupantes se nieguen o resistan la orden de retirada o limpieza. No están incluidas en la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
 - o Residuos de hospitales y laboratorios.
 - o Escorias y cenizas de calefacciones centrales.
 - o Cualquier producto o materia no comprendida entre los que se han de recoger obligatoriamente y cuya retirada se solicite por los interesados.

Artículo 3.

Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, con carácter general, la cuota tributaria se determinara por aplicación directa de las tarifas previstas en el art. 12.

CAPITULO II

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4.1.

La obligación de contribuir sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente nacerá por la utilización del servicio. Este uso se entiende por la posible capacidad de producción de residuos o por el hecho de ocupar un edificio o parte de él que se destine a vivienda o al ejercicio de una actividad industrial, comercial, profesional, artística o de recreo dentro de la zona urbana, con independencia de la utilización del servicio de una forma más o menor esporádica por el usuario.

Artículo 4.2.

Sin perjuicio de lo anterior estará obligada a contribuir toda finca o parte de ella que este dotada de suministro de energía eléctrica.

Artículo 4.3.

También podrá acordar el Excmo. Ayuntamiento la prestación del servicio en los anejos o zonas no urbanas.

Artículo 4.4.

En las fincas destinadas a cualquier tipo de actividad, industrial, profesional o artística la obligación de contribuir nace por el hecho de realizar la actividad independientemente de que los titulares de las mismas estén provistos de las preceptivas licencias municipales. También están obligadas a contribuir aquellas viviendas que no cuenten con las respectivas licencias de habitabilidad.

La obligación de contribuir por el servicio de recogida de basura no implica el derecho del usuario al reconocimiento de su situación de hecho.

Artículo 4.5.

La declaración de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que tal actividad se ejerza en un determinado local, facultará a este Excmo. Ayuntamiento a formalizar el alta de oficio en el Padrón de Tasas por recogida de basuras, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General Tributaria.

Sin perjuicio de lo anterior el cálculo del importe del servicio se hará conforme a la actividad real que se desempeñe.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO

Artículo 5.1.

Se considerarán sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 5.2.

No obstante, y en concepto de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23.2.a de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, vienen obligados al pago de la Tasa los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes o usuarios de aquellas, beneficiarias del servicio.

Artículo 5.3.

En cualquier caso se considerará como sujeto pasivo al titular del suministro de agua si éste existiera.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 7.

1. La prestación del servicio domiciliario de recogida de basura requiere que sea posible la circulación rodada. En caso contrario el usuario del servicio tendrá la obligación de trasladar por sus propios medios, los residuos al punto más cercano de vehículo colector. En las edificaciones de nuevas viviendas por pisos, galerías comerciales, hoteles, restaurantes, etc., se exigirá la construcción de un cuarto alicatada hasta el techo, dotado de instalación de alumbrado, agua y suficiente ventilación debiendo ser la superficie solada lisa con desviación hacia una rejilla de desagüe. El mantenimiento del cuarto en perfectas condiciones sanitarias e higiénicas será obligación de los propietarios. El cuarto ha de ser accesible desde el exterior y la puerta disponer para su apertura y cierre de una cerradura con llave normalizada. El espacio libre del cuarto ha de ser suficiente para el fácil manejo de los cubos.
2. El usuario tendrá la obligación de depositar sus residuos en los contenedores habilitados a tal efecto. Dichos residuos deberá estar contenidos en bolsas

debidamente cerradas a fin de evitar el esparcimiento de los mismos. El usuario deberá depositar sus residuos específicos (papel, vidrio, etc.) en los contenedores habilitados para cada uno de ellos.

3. Queda terminantemente prohibido repartir propaganda mediante octavillas en la vía pública, así como dejar las citadas octavillas en el exterior de los vehículos aparcados.

CAPITULO V

DOMICILIO FISCAL

Artículo 7.

El domicilio del sujeto pasivo se entenderá que es aquel en el cuál se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuado por el propio sujeto pasivo o su representante, y siempre del término municipal y del casco de la población de la ciudad o alguno de sus anejos.

Artículo 8.

Aquellas personas físicas o jurídicas cuya residencia o domicilio radiquen fuera del término municipal, deberán designar un representante con domicilio dentro del casco de la población, a efectos de cobro y notificaciones.

Artículo 9.

A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de servicios regulados por esta Ordenanza, los sujetos pasivos deberán domiciliar el pago en cualquier entidad bancaria de esta población.

CAPITULO VI

TARIFAS

Artículo 10.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por trimestre y por unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

CASCO URBANO:

- Viviendas en suelo urbano: 0 Euros.
- Tiendas (estancos, papelerías, mercerías y otros): 36,06 €

- Bares: 60,10€
- Supermercados y bancos: 48,08€
- Restaurantes y discotecas: 75,12€

Viviendas en suelo urbano-urbanizaciones: 25,29 €

Viviendas en el extrarradio: 75,12€

ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS:

- Establecimientos hoteleros en suelo urbano-casco urbano (hasta 20 habitaciones): 63,51€
- Establecimientos hoteleros en suelo urbano-urbanizaciones (hasta 20 habitaciones): 84,30€
- Establecimientos hoteleros en suelo no urbanizable-extrarradio (hasta 20 habitaciones): 105,09€
- Establecimientos hoteleros que superen su capacidad en más de 20 habitaciones, deberán incrementar por cada una de ellas la tarifa de: 2,08 €

Será de aplicación la tarifa especial reducida en un 10% del tipo trimestral por el depósito del residuo sólido selectivo por cada uno, según cartón, vidrio, y plástico.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO, DEVENGO Y FORMA DE PAGO

Artículo 11.

Los importes por la prestación de este servicio tendrán carácter trimestral e irreductibles, y se devengarán desde el momento en que se inicie la prestación. Las altas surtirán efecto desde el día primero del período correspondiente. Las bajas desde el período siguiente a la presentación de la solicitud de baja.

En ningún caso las RECLAMACIONES que se interpongan suspenderán el procedimiento de cobro.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.

La presente Ordenanza Fiscal que ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2.008, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Istán a 26 de noviembre de 2.008

EL ALCALDE,

Fdo. José Miguel Marín Marín.